



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO –
ANTIOQUIA

Turbo, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto:	Sustanciación N° 2641
Referencia:	Acción Popular
Accionante:	Ana Catalina Giraldo Alzate y la Comunidad del Barrio Laureles II Etapa II del Municipio de Apartadó
Accionados :	Municipio de Apartadó y la Central Nacional Provivienda – CENAPROV
Radicado:	05837-33-33-002-2017-00540-00
Tema:	Admite Acción

La señora **ANA CATALINA GIRALDO ALZATE Y OTROS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del mandato superior, instauraron Acción Popular en contra de la Central Nacional Provivienda – CENAPROV y el Municipio de Apartadó, en procura de la protección de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa, al patrimonio público y el goce al espacio público, entre otros.

En este sentido, toda vez que la presente Acción Popular se encuentra ajustada a derecho, por ser competente esta Agencia Judicial para conocer del asunto, de conformidad con lo señalado por los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998, y por reunir los requisitos formales contenidos en el artículo 18 *ibídem* y 144 de la Ley 1437 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se admitirá la misma.

En atención a lo expuesto, El Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Turbo, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio de la Acción Popular consagrada en el artículo 88 Superior y en la Ley 472 de 1998 promueve la señora **ANA CATALINA GIRALDO ALZATE Y OTROS**, contra el Municipio de Apartadó y la Central Nacional Provivienda – CENAPROV.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al DEFENSOR DEL PUEBLO, para que, si lo considera conveniente, intervenga en el proceso tal y como lo dispone el artículo 13 de la Ley 472 de 1998. Igualmente, por Secretaría envíesele a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO una copia de la demanda, en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO. Se dispone la notificación personal de los representantes legales de las entidades accionadas, al Agente del Ministerio Público, respecto de este último para que, si lo estima conveniente, intervenga en el proceso como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos; la notificación se efectuará, de conformidad con

lo indicado por el Art. 21 de la Ley 472 de 1998, en la forma prevista en los artículos 197 y ss., del CPACA, en consonancia con lo dispuesto por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso – CGP, esto es, a la dirección de correos electrónicos que para efectos de recibir notificaciones judiciales debe tener las entidades públicas; por secretaría verifíquese las correspondientes direcciones electrónicas y procédase de conformidad.

CUARTO. De conformidad con el último inciso del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se **COMUNICARÁ** a la personería del municipio de Apartadó - Antioquia, entidad encargada de proteger los derechos e intereses colectivos afectados.

QUINTO. **NOTIFICAR** a los miembros de la comunidad, conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, que impone la necesidad de informar a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, carga que se encuentra en cabeza de los accionantes.

SEXTO. Acorde con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, **SE CORRERÁ** traslado a los accionados por el término de diez (10) días para que den respuesta a la demanda, y soliciten la práctica de las pruebas que estimen necesarias, con la advertencia de que las excepciones serán las que consagra el artículo 23 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO DE JESÚS ZAPATA LONDOÑO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TURBO

El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO
No. _____ Hoy **27 DE OCTUBRE DE 2017.**

EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA
Secretario